

Superintendencia General de
Electricidad y Telecomunicaciones
ASIENTO DE PRESENTACION

**Fecha y Hora
de Presentación:**

Veintidos de abril del dos mil catorce

Objeto:

T-0315-2014, Inscríbese la modificación del CNAF en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.

Persona Receptora:

Matilde de Hernandez

Código:

2740

Cargo:

Auxiliar de Registro

Expediente



SIGET

Ana Matilde Cruz de Alder

Firma y Sello

No. 6791 LIBRO 128 PAG. 253

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

No. T-0315-2014.- SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES; San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día diez de abril de dos mil catorce. Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante resolución No T-298-2014 de fecha dos de abril del presente año, emitida por esta Superintendencia, se inició procedimiento para determinar la viabilidad técnica y legal del uso de la banda de 608 a 614 MHz para el servicio de RADIODIFUSION. Asimismo, en dicha resolución se requirió informe técnico a la Gerencia de Telecomunicaciones, referente a la situación actual del uso de la banda de 608 a 614 MHz para el servicio de RADIODIFUSION (Canal 37) tal como lo establece actualmente el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias –CNAF- y, de acuerdo con el resultado del mismo, la posible factibilidad de reasignar al concesionario actual de la citada banda, un canal alternativo para seguir operando la concesión del servicio de RADIODIFUSION.

- II. Con fecha nueve de abril del presente año la Gerencia de Telecomunicaciones de esta Superintendencia brindó el informe técnico GT-205/14. Dicho informe concluyó que la banda de 608 a 614 MHz se encuentra atribuida a nivel internacional y, particularmente, por los países vecinos a El Salvador, a título primario al servicio de RADIOASTRONOMIA, y a título secundario al servicio Móvil por satélite salvo móvil y aeronáutico por satélite (Tierra-espacio); y usada especialmente por los servicios de RADIOASTRONOMIA, por lo que es conveniente no seguir utilizando la banda citada para el servicio de RADIODIFUSION, siendo necesario llevar a cabo la modificación respectiva al CNAF. El informe señala, además, que dado los derechos que actualmente posee la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA sobre el rango de 608 a 614 MHz, se vuelve necesario reasignarle un nuevo canal radioeléctrico en condiciones específicas materialmente similares a las que actualmente posee.

- III. A través del informe técnico señalado, la Gerencia de Telecomunicaciones e la SIGET recomendó lo siguiente:

“(…)

Recomendaciones

Modificación del CNAF

Modificar el Cuadro Nacional de Frecuencias, CNAF, en la banda de frecuencia de 608-614 MHz, de la manera siguiente:

No. 6791 LIBRO 128 PAG. 259

1

<i>Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. El Salvador</i>		
<i>Banda 470 – 890 MHz</i>		
<i>Atribución Nacional</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Uso</i>
<i>608 – 614</i>	<i>RR 5</i>	
<i>RADIOASTRONOMIA</i>		<i>R</i>
<i>Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)</i>		<i>R</i>

Actualizase el CNAF en el sentido que el rango de frecuencias 608 a 614 MHz, correspondiente al canal 37, sea utilizado a título primario al servicio de RADIOASTRONOMIA, y a título secundario a el servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio).

Asignación de nuevo canal radioeléctrico

Revocar parcialmente la suspensión contenida en la resolución T-1043-2012 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, con la finalidad de reasignar el canal 11 de televisión a la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, con las siguientes condiciones técnicas, para transmisión con estándar analógico NTSC:

PLANTA TRANSMISORA PRINCIPAL

<i>Frecuencia central</i>	<i>201 MHz</i>
<i>Ancho de banda</i>	<i>6 MHz</i>
<i>Coordenadas geográficas de Planta Transmisora Principal</i>	<i>13°43'54.42" N, 89°16'48.09" O</i>
<i>Ubicación de equipo de Transmisión</i>	<i>El Boquerón del Volcán de San Salvador</i>
<i>Potencia nominal del transmisor</i>	<i>10 KWatts</i>
<i>Altura de la antena</i>	<i>60 mts</i>
<i>Patrón de radiación</i>	<i>Omnidireccional</i>
<i>Ganancia de Antena</i>	<i>12 dBd</i>
<i>Polarización de la antena</i>	<i>Horizontal</i>

El operador deberá instalar a la salida del transmisor, un filtro pasa banda de máscara crítica, con la finalidad de eliminar cualquier perturbación e incompatibilidad electromagnética, con los canales adyacentes (canales 10 y 12 de Televisión), el cual deberá cumplir con las características técnicas mínimas siguientes:

<i>Tipo de Filtro</i>	<i>Pasa Banda</i>
<i>Frecuencia Central</i>	<i>201 MHz</i>
<i>Ancho de banda</i>	<i>6 MHz</i>
<i>Cantidad de Cavidades</i>	<i>6 cavidades</i>

Orden del Corte Lateral	-40 dB
-------------------------	--------

Se deja libre el rango de frecuencias 608 a 614 MHz, correspondiente al canal 37, para que sea utilizado a título primario por estaciones del servicio de RADIOASTRONOMIA, y a título secundario a por estaciones del servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio).

Para cesar el uso de canal 37 e iniciar operaciones en canal 11 se le otorga un plazo de 6 meses a partir de la notificación de la resolución respectiva.”

IV. En razón de lo expuesto, esta Superintendencia hace las siguientes valoraciones:

Por resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del día 21 de octubre de 2009, esta Superintendencia resolvió modificar el CNAF, hasta ese entonces acorde con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT vigente en ese momento (y que contenía la misma disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones de 2012 sobre el rango de frecuencia 608 a 614 MHz atribuidas a servicios de RADIOASTRONOMÍA móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite), permitiendo que la banda 608-614 MHz pudiera ser utilizada para servicios de RADIODIFUSIÓN; bajo el argumento de que “las disposiciones del reglamento de Radiocomunicaciones son una guía valiosa para sus administraciones miembros, pero que dicha normativa también establece que las disposiciones del Reglamento no implica por parte de la Unión, juicio alguno sobre la soberanía de ningún país, territorio o zona geográfica.”.

El anterior argumento no es coherente con los instrumentos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por El Salvador en la materia ni con el artículo 10 de la Ley de Telecomunicaciones, que erigen la normativa emitida por la UIT, no como una simple guía o recomendación a ser evaluada por la administración, sino como un parámetro cierto para elaborar el CNAF. Y es que el legislador, al emitir normas nacionales y ratificar las internacionales, determinó que la atribución de las diferentes bandas de frecuencias para los diferentes servicios se estableciera con apego a los más altos estándares técnicos, que son precisamente los emitidos por la UIT, como entidad internacional autoridad en la materia de telecomunicaciones.

- Normas internacionales sobre la situación en análisis

Desde el plano del Derecho Internacional, el Estado de El Salvador ha suscrito y ratificado la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Marrakech 2002, las cuales contienen enmiendas a la Constitución y al Convenio de la UIT (Ginebra, 1992), con las Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios Kyoto, 1994, y por la

Conferencia de Plenipotenciarios Minneapolis, 1998, que constan de instrumentos de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la UIT (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios Kyoto, 1994, y por la Conferencia de Plenipotenciarios Minneapolis, 1998.

El artículo 4 numeral 3 de la Constitución de la UIT dispone que las disposiciones del instrumento de Constitución y del Convenio se complementan con los Reglamentos Administrativos, entre los que se encuentra el Reglamento de Radiocomunicaciones, los cuales tienen carácter vinculante para todos los Estados Miembros.

La normativa internacional dispone, por tanto, la obligación del cumplimiento de los parámetros técnicos del Reglamento de Radiocomunicaciones, entre los que se encuentra que el rango de frecuencias 608 a 614 MHz debe ser utilizado a título primario por estaciones del servicio de RADIOASTRONOMIA, y a título secundario a por estaciones del servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio) y, en consecuencia no debe ser utilizado para servicios de RADIODIFUSIÓN como actualmente lo dispone el CNAF y como está de hecho siendo utilizado por un operador.

Además de lo anterior, los artículos 6, 44 y 45 del instrumento de Constitución de la UIT disponen que:

- Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.
- En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionales, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Los Estados Miembros reconocen asimismo la necesidad de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de cualquier clase, causen interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros, de las empresas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

No. 6791 LIBRO 128 PAG. 262

Adicional a lo antes expuesto - de acuerdo con consultas realizadas y plasmadas en el informe técnico presentado por la Gerencia de Telecomunicaciones - los países vecinos a El Salvador, con los cuales se pudieran presentar interferencias, debido a diferencias en las atribuciones, poseen la siguiente atribución para la banda de 608 a 614 MHz:

PAIS	ATRIBUCION
NICARAGUA	Título primario RADIOASTRONOMIA, y a título secundario al servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)
HONDURAS	Título primario RADIOASTRONOMIA, y a título secundario al servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)
GUATEMALA	Título primario RADIOASTRONOMIA, y a título secundario al servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)
MEXICO	Título primario RADIOASTRONOMIA, y a título secundario al servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)

De lo anterior puede establecerse que, los países de la Región han seguido las recomendaciones de la UIT con respecto a la atribución de la banda de 608 a 614 MHz a Título primario al servicio RADIOASTRONOMIA, y a título secundario al servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio) y no al servicio de RADIODIFUSION como lo establece el CNAF vigente en El Salvador.

- Normas nacionales sobre la situación en análisis

Desde la normativa doméstica del sector, de conformidad al artículo 10 de la Ley de Telecomunicaciones la SIGET deberá elaborar y actualizar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, que podrá abreviarse "CNAF", documento que contendrá al menos la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios, así como las normas y condiciones para su utilización. Dicha norma expresa que el CNAF deberá respetar las normas y recomendaciones pertinentes emitidas por la UIT. En sentido similar, el artículo 113 de la misma Ley, permite que la SIGET pueda realizar de oficio modificaciones al CNAF cuando sea para adaptarse a las normas de la UIT o para beneficio general en el uso del espectro.

De esta forma, la Ley de Telecomunicaciones vincula la elaboración del CNAF a las normas emitidas por la UIT. Es decir, que el legislador ha otorgado una facultad

normativa a la SIGET, pero bajo un parámetro específico: el respeto a las normas y recomendaciones de la UIT.

Tal como ya se apuntó en párrafos anteriores, entre las normas y recomendaciones de la UIT encontramos el Reglamento de Radiocomunicaciones emitido en el año 2012 y aprobado durante la última Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, que establece en el cuadro de asignación de frecuencias, que en la región 2 (que corresponde al continente americano) el rango de frecuencias 608-614 MHz debe ser utilizado a título primario al servicio de RADIOASTRONOMIA, y a título secundario al servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio).

Además de lo anterior, la normativa legal en materia de Telecomunicaciones establece normas que tiene como fin garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico. Especialmente, los artículos 4 y 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y los artículos 2 literal d) y 5 de la Ley de Telecomunicaciones establecen que:

- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos.
- Son atribuciones de la SIGET aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general; y dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones.
- Las normas de la Ley de Telecomunicaciones se aplicarán atendiendo al uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.
- Todo equipo de telecomunicaciones deberá sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o por otras organizaciones internacionales reconocidas por El Salvador.

- V. Esta Superintendencia, de acuerdo a la legislación nacional e internacional señalada, debe modificar el CNAF en cuanto a que el uso del rango de frecuencias 608-614 MHz sea atribuido a título primario al servicio de RADIOASTRONOMÍA y a título secundario a los servicios móvil por satélite salvo móvil y aeronáutico por satélite, en concordancia con la normativa UIT y a los más altos estándares técnicos en la materia, así como reasignar una banda distinta al concesionario que ocupa este rango de frecuencias (Canal 37).

Por tanto, de conformidad con los artículos 4 y 5 literales a), c) y r) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones; los artículos 2 literal d), 5, 10, 11 y 113 de la Ley de Telecomunicaciones; y los artículos 4, 6, 44 y 45 del instrumento internacional de Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones RESUELVE:

- a) Modificase el Cuadro Nacional de Frecuencias, CNAF, en la banda de frecuencia de 608-614 MHz, de la manera siguiente:

Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. El Salvador		
Banda 470 – 890 MHz		
Atribución Nacional	Observaciones	Uso
608 – 614 RADIOASTRONOMIA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	RR 5	R R

- b) Actualizase el CNAF en el sentido que el rango de frecuencias 608 a 614 MHz, correspondiente al canal 37, sea utilizado a título primario al servicio de RADIOASTRONOMIA, y a título secundario a el servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio).
- c) Revóquese parcialmente la suspensión contenida en la resolución T-1043-2012 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.
- d) Reasígnese el canal 11 de televisión a la UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, con las siguientes condiciones técnicas, para transmisión con estándar analógico NTSC:

PLANTA TRANSMISORA PRINCIPAL

Frecuencia central	201 MHz
Ancho de banda	6 MHz
Coordenadas geográficas de Planta Transmisora Principal	13°43'54.42" N, 89°16'48.09" O
Ubicación de equipo de Transmisión	El Boquerón del Volcán de San Salvador
Potencia nominal del transmisor	10 KWatts
Altura de la antena	60 mts
Patrón de radiación	Omnidireccional
Ganancia de Antena	12 dBd
Polarización de la antena	Horizontal

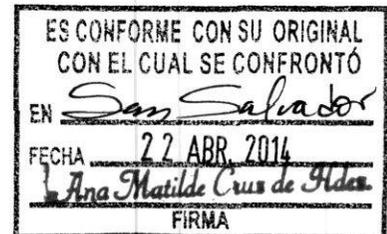
El operador deberá instalar a la salida del transmisor, un filtro pasa banda de máscara crítica, con la finalidad de eliminar cualquier perturbación e incompatibilidad electromagnética, con los canales adyacentes (canales 10 y 12 de Televisión), el cual deberá cumplir con las características técnicas mínimas siguientes:

Tipo de Filtro	Pasa Banda
Frecuencia Central	201 MHz
Ancho de banda	6 MHz
Cantidad de Cavidades	6 cavidades
Orden del Corte Lateral	-40 dB

- e) Déjese libre el rango de frecuencias 608 a 614 MHz, correspondiente al canal 37, para que sea utilizado a título primario por estaciones del servicio de RADIOASTRONOMIA, y a título secundario por estaciones del servicio Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio).
- f) Otórguese al operador de canal 37 un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente resolución, para cesar el uso de dicho canal e iniciar operaciones en canal 11.
- g) Inscríbese la modificación del CNAF en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.
- h) Publíquese en el Diario Oficial la presente resolución, en lo referente a la modificación del CNAF.
- i) Notifíquese al operador del canal 37 para que haga uso, si así lo dispusiera, de los recursos de ley correspondientes.




 Astor Escalante Saravia
 Superintendente



No. 6791 LIBRO 128 PAG. 266

SIGET

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, San Salvador, a las dieciséis horas y diez minutos del día veinticinco de abril de dos mil catorce.

Vista la resolución número T-0315-2014, pronunciada por el señor Superintendente, a las diez horas y treinta minutos del día diez de abril del año dos mil catorce, con boleta de presentación No. 10653 mediante la cual Resuelve: g) Inscríbase la modificación del CNAF en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET. Consecuentemente este Registro, en base al artículo 19 a) del Reglamento de la Ley de Creación de Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, resuelve: a) INSCRÍBASE la resolución No. T-0315-2014, en referencia en la Sección de actos y Contratos, sector Telecomunicaciones, a nombre de la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.



Lic. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel
SIGET Registradora

No. 6791 LIBRO 128 PAG. 267

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

FICHA DE INSCRIPCION

CODIGO DE INSCRIPCION
10653-T21-6791/2014

Nit 06141209961045

No. Resolución T-0315-2014

Naturaleza Normas e interpretaciones técnicas telecomunicaciones

Nombre SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Dirección 6ª 10ª Calle Poniente y 37ª Ave Sur No. 2001, Col. Flor Blanca, San Salvador

Teléfonos 2257-4438 /

Fax 2257-4499

Email siget@siget.gob.sv

DUI/PASS

Edad/Profesión

Nacionalidad Salvadoreño

Representante

Nombre Astor Escalante Saravia

DUI/PASS 00000000-1

Profesión

Lugar San Salvador

Fecha 10 de abril de 2014

Extracto

Inscribir la Resolución No. T-0315-2014, mediante la cual se ordena Inscribir la modificación del CNAF en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

Fecha de Presentación 22 de abril de 2014

Fecha de Registro 6 de mayo de 2014

Estado Autorizado

San Salvador, 6 de mayo de 2014



SIGET
Licda. Alicia Rebeca Amaya de Pimentel
Código: 17081971
Registradora

No. 6791 LIBRO 128 PAG. 263